

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

**legis**

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobado según Acta No. 89 de la misma fecha

Magistrado Ponente: **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**

Radicación No. **660011102000201700387-01**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

el fallo proferido el 27 de julio de 2018 por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda<sup>1</sup>, sancionó con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión a la abogada **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**, tras hallarla responsable de las faltas establecidas en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, y a título de dolo en los comportamientos descritos en los artículos 33-9 y 35-4 *ibídem*.

## HECHOS

Tuvo su génesis la presente averiguación disciplinaria, en la queja presentada por el señor José Mario Giraldo Enciso, quien puso de presente que contrato a la abogada **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**, concretamente el día 28 de julio de 2016, para que le tramitara una demanda ordinaria por incumplimiento de contrato de promesa de compraventa contra la señora Alba María Barrera Cortés. Así mismo, indicó haberle otorgado poder para que denunciara a la referida señora por el presunto delito de abuso de confianza.

Relató que supuestamente la demanda fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, el día 26 de agosto de 2016, pero la abogada

---

<sup>1</sup> M.P. Jorge Isaac Posada Hernández – Sala con el Magistrado Luís Leocadio Tavera Manrique.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

no le había presentado informe alguno de su gestión profesional, por lo que acudió al Despacho y le indicaron que ahí no cursaba demanda alguna presentada por la disciplinada.

## ANTECEDENTES PROCESALES

**1. Apertura de la Investigación.-** Se acreditó la calidad de abogada de la doctora **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.695.226 y tarjeta profesional vigente número 146580. De la misma manera, se acreditó por parte de la Secretaría Judicial de esta Corporación que la inculpada cuenta con los siguientes antecedentes disciplinarios:

- Suspensión de 6 meses en el ejercicio profesional impuesta mediante proveído de fecha 3 de octubre de 2012, al encontrarla responsable de incurrir en las faltas consagradas en los artículos 35-3,35-4 y 37-1 de la Ley 1123 de 2007.
- Suspensión de 12 meses en el ejercicio profesional impuesta mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2015, al encontrarla responsable de incurrir en las faltas consagradas en el artículo 35-4 de la Ley 1123 de 2007.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

- Suspensión de 4 meses en el ejercicio profesional impuesta mediante proveído de fecha 29 de enero de 2014, al encontrarla responsable de incurrir en las faltas consagradas en los artículos 35-6 y 37-1 de la Ley 1123 de 2007.
- Suspensión de 6 meses en el ejercicio profesional impuesta mediante proveído de fecha 9 de abril de 2014, al encontrarla responsable de incurrir en las faltas consagradas en los artículos 35-4 de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, mediante auto del 22 de septiembre de 2017, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra la abogada **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**, donde se convocó para la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, diligencia que no pudo realizarse en la fecha programada por inasistencia de la encartada por lo cual fue necesario dar aplicación al trámite emplazatorio previsto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, se le designó defensora de oficio, previa declaratoria de persona ausente.

## **2. Primera sesión de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional:**

La diligencia se inició el día 12 de febrero de 2018, con presencia de la defensora de oficio de la disciplinable, no así del quejoso ni del Agente del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Ministerio Público. Inicialmente, la defensora de oficio tomó el uso de la palabra indicando que no había podido comunicarse con su cliente pese a que le había remitido una comunicación a la dirección que registraba en el expediente. Manifestó que no había prueba alguna de que su representada se hubiera comprometido a presentar una denuncia penal a favor del quejoso ni tampoco de que el documento de la supuesta demanda civil hubiese sido elaborado por ella. Afirmó que tampoco obraba copia del contrato de prestación de servicios profesionales.

Seguidamente, el Despacho procedió con el decreto probatorio indicando lo siguiente:

- Oficiar a los Juzgados Civiles Municipales de Dosquebradas para que indicaran si la abogada **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA** había presentado alguna demanda desde julio de 2016, en representación del señor José Mario Giraldo Enciso contra la señora Alba María Barrera Cortés.
- Escuchar en declaración juramentada a los señores José Mario Giraldo Enciso y Olga Rosario Rendón Enciso.

### **3. Segunda sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional:**

La diligencia tuvo continuidad el día 6 de marzo de 2018, con presencia del

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

quejoso y de la defensora de oficio de la inculpada, no así del Agente del Ministerio Público.

Inicialmente, procedió el señor **José Mario Giraldo Enciso** con su ampliación y ratificación de queja, indicando que solamente existió un poder para efectos de presentar la demanda civil descrita en la queja, pero al no obtener información alguna decidió averiguar en los juzgados donde le indicaron que no existía ninguna demanda presentada por la encartada en representación suya. Manifestó no haber elaborado contrato indicando que se pactó entre un 25% a 30% de cuota Litis pero que no recordaba el valor exacto.

Seguidamente, se escuchó en declaración bajo la gravedad de juramento a la señora **Olga Rosario Rendón Enciso**, quien sobre los hechos materia de investigación indicó que la abogada fue contratada por el quejoso para el trámite de una demanda por incumplimiento de un contrato de compraventa. Refirió que a la abogada se le arrendó un inmueble por parte del querellante como pago de honorarios y que ella era quien lo administraba. Manifestó que no existió contrato de prestación de servicios.

Finalmente, el Magistrado de instancia puso en conocimiento de la defensora de oficio de la encartada, la respuesta emitida por los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito de Dosquebradas, en la que indicaron que la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

disciplinada no había interpuesto ninguna demanda a favor del quejoso. Dichos documentos fueron agregados al plenario.

**4. Calificación jurídica de la actuación – Pliego de Cargos:** En la misma diligencia del día 6 de marzo de 2018, procedió el *a quo* con la calificación jurídica de la actuación, procediendo a formular cargos contra la disciplinada, por su presunta incursión en las faltas consagradas en los artículos 37-1, 35-4 y 33-9 de la Ley 1123 de 2007.

En cuanto al comportamiento descrito en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007, indicó la primera instancia que posiblemente la encartada había desatendido, a título de culpa, el deber descrito en el artículo 28-10 *ibídem*, toda vez que el señor José Mario Giraldo Enciso, le otorgó poder para efectos de iniciar un proceso civil por incumplimiento de contrato de compraventa contra la señora Alba María Barrera Cortés sin que hubiese presentado demanda alguna. Dicho poder fue otorgado el 28 de julio de 2016 (Fl. 5 co), sin que la abogada presentara la demanda, tal y como lo certificaron los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito de Dosquebradas (fl 66-69 c.o.). También se ratificó esta situación con lo señalado por el quejoso en su diligencia de ampliación y ratificación de queja así como por lo manifestado en declaración juramentada rendida por la señora Olga Rosario Rendón Enciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

De la misma manera, se le formularon cargos por su presunta incursión en la falta consagrada en el artículo 35-4 de la Ley 1123 de 2007, por desconocimiento a título de dolo, del deber consagrado en el artículo 28-8 *ibídem*. Lo anterior, ya que entre los documentos que le fueron entregados a la abogada disciplinada para iniciar la gestión figura el original del contrato de promesa de compraventa sin que el mismo haya sido devuelto al aquí querellante.

Finalmente, se le imputaron cargos por la presunta comisión de la falta consignada en el artículo 33-9 de la Ley 1123 de 2007, por desconocimiento a título de dolo del deber descrito en el artículo 28-6 *ibídem*, puesto que le entregó al quejoso copia de una supuesta demanda con sello de recibido para hacerle creer que la había presentado cuando ello no corresponde a la realidad, realizando así un acto fraudulento.

**5. Audiencia de Juzgamiento.-** El día 28 de abril de 2018, se dio curso a la Audiencia de Juzgamiento, en la cual el Ministerio Público rindió concepto solicitando la emisión de una sentencia sancionatoria, puesto que era claro que la abogada había engañado a su cliente estampando unos sellos falsos para hacerle creer que había presentado la demanda cuando ello no era cierto. Indicó que estaba demostrada la indiligencia de la profesional del derecho y solicitó compulsar copias penales por esta situación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Acto seguido, la defensora de oficio de la disciplinable presentó alegatos de conclusión, señalando al respecto que el poder tenía una presentación personal ante la Notaría Sexta del Círculo de Pereira el 28 de julio de 2016, pero que el quejoso había manifestado que no había efectuado la presentación personal sin lo cual el poder carecía de validez. En cuanto al documento en donde se encuentra consignada la demanda, manifestó que existen dudas sobre si su defendida fue quien lo elaboró y que en su concepto no existía falta disciplinaria alguna.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del 27 de julio de 2018 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, sancionó con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión a la abogada **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**, tras hallarla responsable de las faltas establecidas en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, y a título de dolo en los comportamientos descritos en los artículos 33-9 y 35-4 *ibídem*.

En cuanto al comportamiento descrito en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007, indicó la primera instancia que la encartada había desatendido, a título de culpa, el deber descrito en el artículo 28-10 *ibídem*, toda vez que el señor José Mario Giraldo Enciso, le otorgó poder para efectos de iniciar un proceso civil por incumplimiento de contrato de compraventa contra la señora Alba

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

María Barrera Cortés sin que hubiese presentado demanda alguna. Dicho poder fue otorgado el 28 de julio de 2016 (Fl. 5 co) sin que la abogada presentara la demanda, tal y como los certificaron los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito de Dosquebradas (fl 66-69 c.o.). También se ratificó esta situación con lo señalado por el quejoso en su diligencia de ampliación y ratificación de queja así como por lo manifestado en declaración juramentada rendida por la señora Olga Rosario Rendón Enciso.

De la misma manera, se le encontró responsable por su incursión en la falta consagrada en el artículo 35-4 de la Ley 1123 de 2007, por desconocimiento a título de dolo, del deber consagrado en el artículo 28-8 *ibídem*. Lo anterior, ya que entre los documentos que le fueron entregados a la abogada disciplinada para iniciar la gestión figura el original del contrato de promesa de compraventa sin que el mismo haya sido devuelto al aquí querellante.

Así mismo, se le halló responsable de incurrir en la falta consignada en el artículo 33-9 de la Ley 1123 de 2007, por desconocimiento a título de dolo del deber descrito en el artículo 28-6 *ibídem*, puesto que le entregó al quejoso copia de una supuesta demanda con sello de recibido para hacerle creer que la había presentado cuando ello no corresponde a la realidad, constituyendo ello un acto fraudulento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Por consiguiente, en aplicación de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y teniendo en cuenta los antecedentes disciplinarios de la encartada, la primera instancia la sancionó con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio profesional.

### DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la defensora de oficio de la encartada presentó recurso de apelación indicando que reiteraba los argumentos puestos de presente en sus alegatos de conclusión pues el poder tenía una presentación personal ante la Notaría Sexta del Círculo de Pereira el 28 de julio de 2016, pero que el quejoso había manifestado que no había efectuado la presentación personal sin lo cual el poder carecía de validez. En cuanto al documento en donde se encuentra consignada la demanda, manifestó que existen dudas sobre si su defendida fue quien lo elaboró y que en su concepto no existía falta disciplinaria alguna.

Así mismo, consideró totalmente desproporcionada la sanción de exclusión impuesta por la primera instancia, pues con la misma se limitaba totalmente el derecho al trabajo de la abogada disciplinada. Solicitó entonces, revocar en su totalidad la providencia de primera instancia en virtud del principio del *in dubio pro disciplinado*.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1. Competencia.** De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley*”, norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “*Conocer de los **recursos de apelación** y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura*”, concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “*(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

*sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.*

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera:

*“(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”,* en consecuencia, conforme las medidas transitorias



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

**2. De la Apelación:** Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

El disciplinable, impugnó el fallo al considerar que el mismo adolece de una adecuada valoración de pruebas, pero además que no se le demostró la mala fe en su gestión profesional, por cuanto la no presentación de la solicitud pensional obedeció a que no se le entregaron los documentos que soportarían la misma; igualmente adujo que cuando recibió el poder no se encontraba inhabilitado, alegando finalmente las causales de ausencia de responsabilidad previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 22 de la ley 1123 de 2007.

**3. Asunto a resolver.** Atendiendo a los fines del recurso de apelación, en este caso sometido a examen de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no se evidenciaron actuaciones irregulares que afectaran la legalidad de lo actuado ni de la sentencia, dado que el trámite se adelantó con audiencia de los sujetos procesales según lo previsto en la ley procedimental, en cumplimiento de los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados, notificaron las providencias correspondientes, Por consiguiente, procede la Colegiatura a analizar el sustento de cada una de las faltas imputadas de cara al recurso de apelación impetrado por la defensora de oficio de la disciplinada.

**3.1. De la falta consagrada en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Inicialmente, es menester anotar que la falta por la cual fue sancionado en primera instancia la abogada **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**, se encuentra descrita en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, en los siguientes términos:

*“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

- 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

Ahora bien, en aras de establecer en grado de certeza la responsabilidad de la letrada **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**, en la comisión de la falta endilgada en sede de primera instancia, procede esta Colegiatura a analizar las pruebas allegadas al dossier, y verificar la actuación de la inculpada en asunto narrado en la queja, así:

En cuanto a la gestión encomendada se tiene que el señor José Mario Giraldo Enciso, le otorgó poder a la disciplinada para efectos de iniciar un proceso civil por incumplimiento de contrato de compraventa contra la señora Alba María Barrera Cortés sin que hubiese presentado demanda alguna. Dicho poder fue otorgado el 28 de julio de 2016 tal y como se observa a folio

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

5 del cuaderno de primera instancia sin que la abogada presentara la demanda, tal y como los certificaron los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito de Dosquebradas en oficios visibles a folios 66 a 69 del cuaderno original de primera instancia. También se ratificó esta situación con lo señalado por el quejoso en su diligencia de ampliación y ratificación de queja así como por lo manifestado en declaración juramentada rendida por la señora Olga Rosario Rendón Enciso.

Así, pues de conformidad con los elementos de convicción aportados oportuna y legalmente al presente disciplinario, concretamente con las respuestas emitidas por los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito de Dosquebradas, con meridiana claridad se evidencia que efectivamente la abogada incurrió en una actuación omisiva y negligente frente al encargo que le había sido encomendado por el quejoso. En este sentido, debido a la omisión de la aquí disciplinada su cliente se vio privada de tener la posibilidad de tener una representación oportuna en el asunto puesto varias veces de presente en esta providencia, pues la encartada dejó de hacer las diligencias que demandaba el proceso y ante el acuerdo de voluntades entre ésta y el querellante lo incumplió sin adelantar adecuadamente la gestión profesional para la cual había sido contratada. Sobre este punto, es menester señalar que la inculpada adecuó su conducta a uno de los verbos rectores contenidos en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, consistente en dejar de hacer la gestión profesional, pues por dicho descuido su cliente debió acudir a otra profesional del derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Las anteriores premisas demuestran sin hesitación alguna como la encartada dejó de hacer las diligencias que su mandato le obligaba, denotándose por ende la desidia con la cual afrontó tal encargo. De igual forma debe resaltarse que no se encontró en el expediente prueba alguna de que la disciplinada hubiese justificado su actuación respecto de las diligencias procesales, pues no es de recibo el argumento defensivo según existía una duda, pues el poder es suficientemente claro y el mismo fue aceptado por la disciplinada sin cumplir con la gestión profesional.

En este orden de ideas, frente a la falta a la debida diligencia profesional endilgada a la disciplinada en la sentencia apelada, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha pregonado que cuando el abogado asume una representación mediante contrato, poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, solicitando pruebas, presentando alegaciones, interrogando a los testigos, interviniendo en las diligencias e interponiendo recursos en las oportunidades previstas en la ley procesal aplicable al caso.

Por lo tanto, cuando la abogada injustificadamente, para el caso objeto de estudio, dejó de hacer las actuaciones pertinentes en el trámite para el cual



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

la contrató la querellante, privó a su cliente de la posibilidad de tener una adecuada representación en el asunto ya referido a lo largo de esta providencia. Por consiguiente, lo cierto es que la profesional del derecho tenía un mandato y lo incumplió configurándose así la comisión de la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

De acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, la Sala si advierte estructurada la conducta atribuida a la inculpada en sede de primera instancia, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al dejar de hacer las diligencias propias de acuerdo con la gestión encomendada, además de encontrarse debidamente acreditado el incumplimiento por parte de la investigada de los deberes consagrados en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, según el cual:

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

(...)

**10.** *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

*de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

*(...)*”.

A este respecto, es preciso anotar que preceptúa la Ley 1123 de 2007, en su artículo 4º, que el profesional del derecho incurre en falta antijurídica cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes allí consagrados.

Verificada como está desde el punto de vista objetivo la infracción al deber imputado a la profesional investigada, compete a la Sala determinar si del caudal probatorio analizado en precedencia surge causal alguna que justifique su conducta, o si por el contrario, en ausencia de esta, la indiligencia por ella desplegada en el *sub lite*, impone confirmar la responsabilidad en la comisión de la señalada falta disciplinaria.

En efecto, tal como se explicó en los párrafos anteriores, no obra en el plenario justificación para la indiligencia en que incurrió la litigante, pues no es de recibo para la Sala, como tampoco lo fue para el fallador de primer grado, la omisión de la letrada consistente en aceptar un mandato con el fin de representar al quejoso en un proceso civil para no cumplir con las cargas procesales dentro del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Para la Sala, la omisión de la abogada inculpada es evidente y no tiene justificación alguna, pues privó a su cliente de que pudiera verse adecuadamente representado en el trámite encomendado que ya ha sido suficientemente referido en este proveído. Por tanto, tal como se explicó en los párrafos anteriores, no obra en el plenario justificación para la omisión de la letrada encartada que conllevó a la vulneración del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la normatividad en comento.

En suma, queda demostrado el injustificado incumplimiento por parte de la abogada **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**, de los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, en relación con la gestión profesional ya referida en líneas anteriores.

Desde otra perspectiva, debe señalarse que en materia disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva, y por ende se tiene que de la lectura del expediente se hallan probadas las condiciones mentales de la abogada quien era consciente y conocía su responsabilidad frente a la gestión encomendada, entonces al dejar de hacer la labor que le fue confiada, es esa omisión la que permite al juez disciplinario realizar el juicio de reproche que se le adelanta.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Así pues, las faltas a la debida diligencia profesional, corresponden a comportamientos de naturaleza culposa, por cuanto se omite el deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un mandato. Ahora, en el asunto bajo examen, es evidente que la profesional del derecho al dejar de hacer la gestión encomendada por el quejoso, desarrolló un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente, pues resulta inexplicable su inactividad ante la labor que le fue confiada, situación que atentó contra los intereses de su representado.

### **3.2. De la falta consagrada en el artículo 35-4 de la Ley 1123 de 2007**

Dentro del presente asunto se encuentra demostrado que la togada disciplinada fue contratada para efectos de iniciar un proceso por incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, para lo cual se le hizo entrega del contrato en original. Para la primera instancia, dichos documentos debieron ser entregados en el menor tiempo posible al querellante y hasta la fecha ello no ha ocurrido.

Así las cosas, los medios de convicción allegados oportuna y legalmente al infolio, se tiene que efectivamente la encartada no procedió a devolver los documentos referidos. En este sentido, se encuentra demostrado en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

expediente que la togada aquí disciplinada retuvo los documentos que obtuvo como consecuencia de una gestión profesional, desconociendo así el deber contemplado en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que obliga a los abogados a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.

Al punto, se itera por esta Corporación, que la falta imputada a la profesional del derecho se advierte materializada en razón de la omisión de entregar en la menor brevedad posible los documentos recibidos a los que ya se ha hecho referencia.

Así, pues, imperativo resulta para la Sala confirmar el reproche que la profesional del derecho dejó de entregar a la menor brevedad posible los documentos recibidos en virtud de la gestión encomendada por el denunciante, sin encontrarse acreditada una causal que justifique dicha omisión.

En este sentido, es menester recordar que la Ley 1123 de 2007, consagra como uno de sus principios rectores, el de antijuridicidad, según el cual, *“un abogado incurrirá en una falta antijurídica **cuando con su conducta afecte,***



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

*sin justificación, alguno de los deberes* consagrados en el presente código<sup>3</sup>. (El resaltado es nuestro).

Significa lo anterior que, conforme a lo establecido en el Estatuto de la Abogacía, *“mientras no se afecte un deber de los previstos en el catálogo expuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la conducta del abogado constitutiva de falta al ejercer la profesión, no puede desvalorarse como antijurídica, afectación que en garantía de derechos del sujeto disciplinable, debe trascender igualmente de la simple descripción legal”*<sup>4</sup>

El quebrantamiento de la norma sólo merece reproche de esta naturaleza cuando se desconoce la norma concebida para preservar la ética de la abogacía, de donde deviene afirmar entonces que la imputación disciplinaria no precisa de la afectación a un bien jurídico sino a la protección de deberes, directrices y modelos de conducta, debidamente legislados.

En este caso, la togada contrarió el deber de actuar con honradez, que se encuentra consagrado en el numeral 8<sup>5</sup> del artículo 28 de la Ley 1123 de

---

<sup>3</sup> Ley 1123 de 2007, artículo 4.

<sup>4</sup> Lecciones del derecho disciplinario Volumen 13. Procuraduría General de la Nación. Año 2009. Tema: Ilícito disciplinario. Pág. 35 y s,s.

<sup>5</sup> **Artículo 28. Deberes Profesionales del Abogado.** Son deberes del abogado:

8. *obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

2007, deber que tiene correlación directa con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007. Lo anterior por cuanto quedó demostrado que la abogada investigada retuvo injustificadamente unos documentos que eran de propiedad del quejoso, concretamente el original del contrato de promesa de compraventa.

Así las cosas, las conductas desplegadas por la abogada denunciada se tornan indiscutiblemente antijurídicas, pues afectan de manera grave los principios con los que debe cumplirse la profesión de abogado y no tienen justificación alguna.

Al evidenciarse entonces, la incursión de la investigada en la falta consagrada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, confluyendo su actuar en una conducta contraria a la honradez profesional realizada en forma dolosa, pues es evidente el ánimo antijurídico con el que actuó la profesional del derecho inculpada, pues era conocedora que su actuación era contraria a derecho y no obstante ello decidió retener los documentos de propiedad de la querellante.

Así las cosas, la situación puesta de presente desde el punto de vista del Estatuto de la Abogacía se constituye en una falta contra la honradez del

---

*normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

abogado, ya que la inculpada tenía conocimiento que su actuación era a todas luces antijurídica y por consiguiente, de manera dolosa retuvo unos documentos que había recibido con ocasión de una gestión profesional a favor del quejoso.

### **3.3. De la falta consagrada en el artículo 33-9 de la Ley 1123 de 2007**

Ahora bien, la primera instancia sancionó a la abogada disciplinada porque supuestamente le hizo creer al quejoso que ella había presentado la demanda para la cual fue contratada haciéndole entrega del documento con un supuesto recibido del Juzgado.

Así las cosas, haciendo un análisis del expediente, debe anotar la Sala que no comparte los argumentos que fueron utilizados por el Seccional de Instancia para sancionar a la abogada aquí disciplinada. En efecto, con lo único que se cuenta probatoriamente dentro del presente asunto es con la versión del quejoso, sin que exista certeza de que la disciplinada haya falsificado el sello del juzgado para hacerle creer a su cliente que efectivamente si había presentado la demanda.

Lo expuesto en precedencia, considera la Sala, configura una duda, pues de un lado tenemos la versión del quejoso, quien manifestó en su querrela esa situación sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

ningún otro medio probatorio que la pueda acreditar dentro del plenario. Dicha duda debe resolverse a favor de la disciplinada en aplicación del principio *in dubio pro disciplinado*, contemplado en el artículo 8º de la Ley 1123 de 2007, que reza:

**"ARTÍCULO 8o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** *A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.*

*Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla".*

Sobre la aplicación de este principio en materia disciplinaria, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-244 de 1996, se ha expresado en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.*

*Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

*administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitarla potestad punitiva del Estado.*

*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.*

*El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.*

*Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Igualmente, es preciso recordar que en materia disciplinaria la carga de la prueba corresponde al Estado. En relación con este punto, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-1093 de 2004, lo siguiente:

*"Se resalta también, que se desconoció de manera flagrante, el principio de investigación integral, según el cual al investigador disciplinario le compete y corresponde la llamada 'investigación integral', que es además norma rectora del proceso disciplinario por disposición expresa del mismo; y principio en materia probatoria, según el cual debe investigarse tanto lo desfavorable como lo favorable a los intereses del imputado, por lo que debe averiguarse con igual celo tanto las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta reprochable, como las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado, y las que tiendan a demostrar su inocencia.*

*En ningún aparte de los proveídos -tanto en el de primera instancia como en el de segunda instancia-, el fallador hace referencia a las circunstancias comentadas y pruebas que puedan favorecer a los Diputados y pese a que obran en el expediente, no son valorados por el Ministerio Público, siendo una exigencia legal y principio del derecho procesal. Se reitera que la finalidad del proceso disciplinario, no es encontrar un responsable y sancionarlo, sino, encontrar la verdad real, teniendo en cuenta la prevalencia de las normas rectoras, la realización de los fines y funciones del Estado y el cumplimiento de las garantías debidas a los intervinientes en el proceso (arts. 13 y 18 Ley 200 de 1995; y 20 y 234 del C.P.P.; 21 y 129 del actual C.D.U.). De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico en materia de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

*responsabilidad disciplinaria le corresponde al Estado la carga de la prueba, es el Estado quien debe desvirtuar con absoluta certeza y de conformidad con la ley y los principios fundamentales, las presunciones de inocencia y buena fe; así lo ordenan los artículos 29 y 83 de la Carta Política, 81 de la Ley 190 de 1995, 7 del C.P.P., 8 de la Ley 200 de 1995; 9 y 128 de la Ley 734 de 2002".*

Lo anterior, en concordancia con el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que exige la existencia de prueba que conduzca a la certeza sobre la comisión de una falta disciplinaria:

**“ARTÍCULO 97. PRUEBA PARA SANCIONAR.** *Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable”.*

En este orden de ideas, al verificarse una duda razonable, en aplicación del principio del *in dubio pro disciplinado*, la Sala revocará parcialmente la providencia apelada, para en su lugar proceder a **ABSOLVER** a la encartada de los cargos relativos a la comisión de la falta establecida en el artículo 33-9 de la Ley 1123 de 2007, confirmando su responsabilidad frente a los otros dos cargos.

### **3.4. De la sanción**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Finalmente, en cuanto a la **sanción**, esta Sala considera que la misma debe reducirse a **SUSPENSIÓN DE TRES (3) AÑOS** en el ejercicio profesional, pues la misma corresponden a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y en atención a que el encartado será absuelto de la falta consagrada en el artículo 33-9 de la Ley 1123 de 2007.

Así, acorde con el principio de **necesidad** íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el *sub lite*, se encuentran los elementos necesarios para que se aplique la referida sanción al implicado, en tanto, la prevención general que caracteriza la utilidad de la sanción, cumple el propósito de:

*“(...) amenaza de un mal a todo aquel que no observe a cabalidad los deberes profesionales o viole el régimen de incompatibilidades, de suerte que avoque a los profesionales del derecho a encausar por caminos de legitimidad, honestidad y rectitud, disuadiéndolos de incurrir en faltas disciplinarias (...)”<sup>6</sup>.*

Igualmente, la imposición de la referida sanción cumple con el fin de prevención particular, entendido este como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, en el presente caso, para la litigante **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**, para que en el futuro se abstenga de

---

<sup>6</sup> Código Disciplinario del Abogado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2008. Pág. 45 y 46.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

incurrir en conductas consagradas como faltas o incumpla sus deberes en el ejercicio de la profesión de abogado.

Ahora bien, en el caso en estudio, la sanción de suspensión de **SUSPENSIÓN DE TRES (3) AÑOS** en el ejercicio profesional, cumple con el principio de **proporcionalidad** en la medida de corresponder la respuesta punitiva con la gravedad de la misma, por cuanto estamos frente a la comisión de una falta disciplinaria de naturaleza dolosa.

Finalmente, se cumple también con el principio de **razonabilidad** entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción a imponer a la letrada disciplinada, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

*“(…) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.*

Así las cosas, la Sala revocará parcialmente la sentencia apelada, absolviendo al disciplinado de lo relativo a la responsabilidad en lo que concierne a las falta establecida en el numeral 9º del artículo 333 de la Ley 1123 de 2007 y confirmando su responsabilidad disciplinaria en cuanto al comportamiento descrito en los artículos 35-4 y 37-1 ibídem, reduciendo la sanción a **SUSPENSIÓN DE TRES (3) AÑOS** en el ejercicio profesional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia apelada para en su lugar:

- **ABSOLVER** a la abogada **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA** de la comisión de la falta consagrada en el artículo 33-9 de la Ley 1123 de 2007, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.
- **CONFIRMAR** la responsabilidad disciplinaria de la abogada **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**, en cuanto a la comisión de las faltas contemplada en los artículos 35-4 y 37-1 de la ley 1123 de 2007.
- **REDUCIR** la sanción impuesta a **SUSPENSIÓN DE TRES (3) AÑOS** en el ejercicio profesional, de conformidad con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

**SEGUNDO: ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

**TERCERO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**CUARTO:** Notificado lo anterior, **DEVUÉLVASE** la actuación al Consejo Seccional de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN**

**CARLOS MARIO CANO DIOSA  
Presidente**

**ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Vicepresidente**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Magistrada**

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Magistrado**

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ  
Magistrada**

**CAMILO MONTOYA REYES  
Magistrado**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO  
Magistrado**

**YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Secretaria Judicial

---

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Con el respeto acostumbrado me permito manifestar que **SALVO VOTO PARCIAL** en relación con la decisión aprobada por la Sala mayoritaria.

En el caso que nos ocupa, se resolvió revocar parcialmente el fallo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, a través del cual sancionó con EXCLUSIÓN de la profesión, a la abogada **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**; para en su lugar, absolverla de la falta imputada prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a la vez que confirmó la responsabilidad frente a las señaladas en los artículos 35 numeral 4 y 37 numeral 1 ibídem, y en consecuencia, le disminuyó la sanción a un término de suspensión de tres (3) años.

Mi disenter deviene, en que no comparto lo señalado por la Sala relativo a que en el asunto se *“configura una duda, pues de un lado tenemos la versión del quejoso, quien manifestó en su querella esa situación sin ningún otro medio probatorio que la pueda acreditar”*; ello en tanto verificado el expediente, encuentro que a folio 8 obra el documento aportado por el quejoso, que da cuenta de una demanda ordinaria de resolución de promesa de compraventa dirigida al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), en la que se señaló ser interpuesta por la abogada aquí disciplinada, que se identifica con cédula de ciudadanía 24.695.226, memorial que obra con un sello de recibido y firma de la apoderada, el cual

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

no fue tachado de falso; además el dicho del quejoso fue corroborado por la declaración jurada de la señora Rosario Rendón Enciso y también obran los certificados de los juzgado civiles de Dosquebradas y la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Pereira, que dan cuenta que no obra demanda alguna radicada.

Así las cosas, a mi juicio, no hay duda alguna sobre la incursión en la falta disciplinaria prevista en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, pues con los medios de prueba señalados, queda claramente demostrada la intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, por parte de la togada, al hacerle creer a su poderdante que había presentado la demanda, cuando no fue así.

En consecuencia, debió confirmarse la decisión de primera instancia en su integridad, y por ende la sanción impuesta, misma que considero se encontraba ajustada a los criterios previstos en el artículo 45 ibídem, teniendo en cuenta la trascendencia social de las conductas cometidas, la desconfianza que se genera en la comunidad con estas actuaciones, la afectación sufrida por el quejoso, la forma de culpabilidad dolosa y culposa de las faltas, aunado a los antecedentes disciplinarios con los que cuenta la encartada, circunstancias todas analizadas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

De los Señores Magistrados, en los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto parcial.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M. P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Rad. N°660011102000201700387-01  
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN**

Atentamente,

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Magistrada**

*FECHA UT SUPRA*

